



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 082-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas catorce minutos del veintisiete de enero de dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula de identidad N° **XXXX** y **XXXX**, cédula de identidad N° **XXX**, contra la resolución DNP-SAM-2578-2013 de las trece horas con cincuenta y cinco minutos del 23 de julio del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resoluciones 1164 y 1165 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptadas ambas en Sesión Ordinaria 027-2013 de las nueve horas del 07 de marzo del 2013, se recomendó otorgar el beneficio de la prestación por sucesión de **XXXXXX** ambos en su condición de hijos declarados en estado de invalidez del causante **XXXXXX** y bajo los términos de la Ley 2248, por un monto de $\text{¢}281.081.00$ a cada uno correspondiente al 50% del monto de pensión revalorada que hubiere devengado el occiso al momento de su deceso, con rige a partir del 18 de octubre del 2011.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-SAM-2578-2013 de las trece horas con cincuenta y cinco minutos del 23 de julio del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se recomendó otorgar el beneficio de la prestación por sucesión de **XXXXXX** ambos en su condición de hijos declarados en estado de invalidez del causante **XXXX** y bajo los términos de la Ley 7531, por un monto de $\text{¢}98.624.40$ a cada uno correspondiente al 30% del monto de pensión que devengaba el occiso en planilla al momento del deceso, con rige a partir de la exclusión en planillas del causante

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en relación al monto del beneficio de la pensión por Sucesión, por cuanto la primera realiza los cálculos considerando el 50% para cada uno de los gestionantes del 100% del monto jubilatorio de que hubiere gozado el causante al momento de su fallecimiento, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones calcula el monto considerando el 30% para cada uno de los gestionantes del monto de pensión devengaba el causante al momento de su fallecimiento y en cuanto al rige para el disfrute de la jubilación por sucesión.

a) En cuanto al derecho a recibir pensión por orfandad de los apelantes:

Revisados los autos, concluye este Tribunal que los recurrentes Arguedas Molina Jorge Antonio y Ana Isabel, no cumplen con los requisitos establecidos por la ley para gozar del beneficio jubilatorio por sucesión declarado por la Dirección Nacional de Pensiones señalan las normas.

Artículo 7:

“Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación:

- a) El cónyuge supérstite en concurrencia con los hijos.*
- b) Los hijos solamente.*
- c) El cónyuge supérstite en concurrencia con los padres del causante.*
- ch) El cónyuge supérstite.*
- d) Los hermanos huérfanos del fallecido, menores de edad, que a la fecha del fallecimiento estuvieren a su cargo.*
- e) Los padres del fallecido.*
- f) Los nietos menores de edad dependientes del causante.”*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por su parte el **artículo 64** de la Ley 7531 establece:

“Los hijos del funcionario o pensionado fallecido, tendrán derecho a pensión por orfandad en los siguientes casos:

...c) Que se encuentren en estado de invalidez declarada...”

...En el caso de los incisos b), c) y d), deberá demostrarse, además, que dependían económicamente del fallecido...”

En primera instancia véase que el derecho a suceder de los recurrentes resulta de la muerte de su padre el señor XXXX, quien falleció el 30 de abril del 2006, pensión que fue otorgada en su totalidad y en forma completa a la viuda la señora XXXX según resolución DNP-MT-M-5071-2006 de las ocho horas veinticinco minutos del 31 de agosto del 2006, quien fallece el 08 de abril del 2009 extinguiéndose con la muerte de la citada beneficiaria el derecho a suceder en la jubilación del causante, en aplicación, de lo establecido en el artículo 7 de la ley 2248, quedando de esta manera totalmente vedada la posibilidad de transferir el beneficio a otros familiares, pues no se trata de un derecho transferible a través del beneficiario, sino en línea directa entre el causante y el sucesor que mejor tenga derecho, se puede decir que los derechos de pensión amparados al Régimen del Magisterio Nacional no revisten un carácter vitalicio, mientras no se den las condiciones que la misma ley previó como causas de extinción.

Conviene aclarar que del estudio del expediente se concluye que los apelantes, son declarados inválidos mucho antes de que se produjera el fallecimiento del causante ver folios 28 Y 29 del expediente médico de xxxx y folios 44 a 46 del expediente de xxxx, era entonces al momento en que la viuda la señora XXXX solicita la jubilación el momento procesal oportuno para que ambos reclamantes se incluyeran como beneficiarios de la jubilación de su padre y no ahora cuando ha sido ya disfrutado por la viuda y esta fallece, pues no puede éste transferirse como si se tratara de un derecho original.

En el caso en cuestión al fallecer el causante XXXX, se declaró como causahabiente con derecho a la pensión a la señora XXXX de esta manera se consolidó una situación jurídica, a saber la exclusión de otros beneficiarios y los derechos derivados una vez fallecido el beneficiario se extinguen. Al respecto el Tribunal de Trabajo, Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial de San José, estableció: en el Voto número 1472, de las ocho horas con cincuenta minutos del día diecisiete de octubre del dos mil dos, sobre este tema expuso lo siguiente:

“El beneficio sucesorio fijado para determinado causahabiente, en línea de principio, no puede ser derivado por otro beneficiario de diferente grado, toda vez que el fallecimiento del pensionado hace igualmente fenecer la obligación del Fondo de continuar con el pago de prestación alguna.

“Así las cosas, debemos examinar en el caso de estudio, si las reclamantes reúnen los requisitos exigidos en la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, para



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

hacerse acreedora de una pensión por sucesión de ese régimen. Debemos agregar, que este asunto debe analizarse a la luz de la Ley 2248, toda vez, que esa normativa fue la que sirvió de fundamento para conceder la pensión originaria, así como la pensión por sucesión que gozaba la madre de las apelantes, en su condición de cónyuge supérstite, hasta el momento de su fallecimiento. De conformidad con lo dispuesto en el incisos a) y b) del artículo 11 de la Ley 2248 citada, que sirve de fundamento a la Junta de Pensiones y a la Dirección Nacional de Pensiones, para denegar el derecho solicitado, establece que los derechos concedidos por el artículo 7 de la Ley mencionada, SE EXTINGURAN, en lo que interesa, para los hijos sea cual fuere su sexo, desde que llegaren a la mayoría de edad, salvo en los casos de invalidez comprobada y en el caso de estudiantes hasta los 26 años. En el caso de estudio las apelantes gozaron de una pensión por sucesión al amparo de la Ley 2248 en concurrencia con su madre (...), sin embargo, a partir del año 1991 sólo la cónyuge supérstite fue la beneficiaria del derecho sucesorio, pues sus hijas le acrecentaron dicho derecho al cumplir la mayoría de edad. Ahora bien las señoritas (...) –luego de la muerte de su madre- solicitan se les otorgue nuevamente el beneficio que gozaba la fallecida. En este orden de ideas, este Tribunal arriba a la conclusión de que con fundamento en el artículo citado, se ha pretendido el disfrute de un derecho de esta naturaleza que percibía otro titular –señora (...)-, lo cual no es procedente ya que el orden establecido por ley en estos casos resulta taxativo y excluyente, razón por la cual – en línea de principio y con la excepción que no se hubiese solicitado a pesar de tener derecho-, al fallecer quien disfruta de un beneficio derivado “sucesorio”, fenece – repetimos- la obligación del Fondo para continuar satisfaciendo una prestación análoga para otro sujeto.”

Nótese además, que ambos recurrentes cuentan con ingresos propios producto de las jubilaciones por invalidez que perciben del Régimen que Administra la Caja Costarricense del Seguro Social y en el caso de la señora XXXX jubilación por sucesión de su madre. Por lo que se puede decir con certeza que los ingresos de los recurrentes son permanentes y suficientes para asegurarse una aceptable calidad de vida y un tratamiento adecuado de sus padecimientos.

Por lo que bajo esta argumentación aunque los recurrentes cumplen con uno de los dos requisitos para ser beneficiario de pensión por orfandad que es el encontrarse en estado de invalidez declarada NO demuestra la dependencia económica del fallecido en tanto que pudieron subsistir con sus propios ingresos durante todo este tiempo sin requerir los ingresos que dicha pensión implicaba por tanto resulta improcedente reconocerles tal beneficio, por estas razones este Tribunal no entrará a detallar el fondo del asunto respecto a las diferencias en cuanto a los montos de pensión asignados por las instancias precedentes.

III - Por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal dispone declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por los señores XXXX se confirma la resolución DNP-SAM-2578-2013 de las trece horas con cincuenta y cinco minutos del 23 de julio del 2013.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara SIN lugar el recurso de apelación interpuesto por los señores XXXXX SE CONFIRMA la resolución DNP-SAM-2578-2013 de las trece horas con cincuenta y cinco minutos del 23 de julio del 2013. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

LGR